

obstante ese aglomeramiento de trabajos superiores con mucho á los de cualquier juzgado de esta capital, haya merecido el que suscribe la menor excitativa del supremo gobierno, ni el mas ligero apercibimiento ó demostracion del tribunal superior de justicia del Distrito, su inmediato juez.

8. Esto, no obstante, en cumplimiento de la órden de que he hecho mérito, he entregado hoy bajo formal inventario, y con el despacho de los antiguos tiempos normales, el juzgado de Distrito, lo que me satisface, toda vez que al recibirlo no tuve otro objeto que el de prestar un servicio, que creí entonces de importancia, y que aun considero entre los mas honrosos de mi carrera.

Constitucion y reformas. México, Enero 20 de 1862.—Lic. Blas José Gutierrez.—C. ministro de Justicia.”

Respecto al final del anterior párrafo 2.º, bastará decir que si no fuera cierto, la prensa de México y la de los Estados en que he servido, algo habria censurado de mis actos, y no recuerdo que jamas lo haya hecho, aunque no peco de tolerante.

En cuanto á la falta de los haberes de la *Fiscalía*, de que hace mérito el párrafo 4.º, no me sorprendió, pues lo mismo sufrí como cesante de la casa de Moneda de México, como empleado del Ministerio de Hacienda y como oficial de la oficina de revision de títulos y despachos, durante mi pasantía de Jurisprudencia: despues algo me pagaron, aunque bien poco de otros diversos empleos que he servido; siendo por esto de no despreciable monto mis alcances contra el erario, por sueldos vencidos en calidad de oficial del ejército nacional, que combatió contra los invasores Norte-Americanos; como Juez de lo criminal de México; Magistrado de Circuito de Culiacán; Juez de Distrito de Veracruz y México; secretario del gobierno del Distrito federal; diputado al Congreso de la Union; y especialmente como jefe de algunos cuerpos y servidor en otros puestos de importancia durante la larga campaña contra los Invasores franceses, sin que á pesar de haber sacrificado mi escasa fortuna, viviendo por mucho tiempo de ella, sin gravar al erario, hasta quedar constituido, como lo estoy, en la mas completa pobreza, haya gestionado jamas el debido pago de mis vencimientos, (ya que no he recibido la menor recompensa), ni aun los últimos, como profesor de jurisprudencia, empleo dotado con mezquindad y demasiado mal pagado, pero en el que siquiera vivo separado de la política, sin lazos ni compromisos con nadie, y con la independencia, que siempre he preferido, aunque haya sido y sea preciso aceptar en cambio la miseria.

Conozco que pudiera haberse omitido lo dicho sobre mi pobre individuo en esta nota; pero al hacer la historia del Juzgado de Distrito de México que serví con honor, no he podido resistir al deseo de dejar á salvo mi reputacion, consignando el escandaloso despojo que allí sufrí, sin la menor esperanza de ser restituido, porque no lo pretendo, ni se haria justicia á mi pretension. Permitáseme, pues este desahogo en recompensa de mis afanes, y prosigamós con las disposiciones relativas al repetido Juzgado.

Conforme á la ley de Prestsupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1869 su planta es la que corre en la nota 15.ª

Por fin, últimamente se ha expedido el siguiente

Decreto de 29 de Diciembre de 1869.—2.º Juzgado de Distrito de México.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente Decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Se establece en el Distrito federal un segundo Juzgado de Distrito.

Art. 2.º La planta de este Juzgado será la misma que asigna al actual el presupuesto vigente.

Art. 3.º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que del fondo comun del erario federal haga el gasto que exige el establecimiento del nuevo Juzgado.

Art. 4.º Uno y otro Juzgado conocerán á prevencion de todos los negocios que conforme á las leyes, son de su competencia.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—Emilio Velasco, diputado Presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—P. Landázuri, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—A) C. Lic. José María Iglesias Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Antiguamente pudo un solo Juzgado, despachar los negocios del Distrito federal, ma los de todo el gran Estado de México. Segregado de su jurisdiccion este en su totalidad ¿pará qué se necesita un segundo Juzgado?

JUZGADO DE El antiguo Estado de México, que como hemos visto en los DISTRICTO DE párrafos anteriores perteneció al Juzgado de Distrito de México GUERRERO, TO- co ó del Distrito federal, tuvo por primera pérdida la porcion LUCA, HIDALGO de territorio que compone el Estado de Guerrero, en el que por Y MORELOS: su Decreto de 18 de Setiembre de 1851 se estableció un Juzgado comprension y plantas. de Distrito con residencia en Acapulco, “cuyo puerto (dice el

Decreto) se designa igualmente que el de San Blas para los juicios relativos al “tráfico de esclavos de que habla la ley de 8 de Agosto último.”—Sobre este tráfico véase lo dicho en las páginas 361 á 363 y 375 del tomo 1.º de esta obra, y las páginas 23 y 35 del tomo 3.º de la misma.

En los mismos párrafos antecedentes hemos visto que por Decreto de 22 de Marzo de 1857 se dió al Juzgado de Distrito de Toluca jurisdiccion en lo que habia quedado del antiguo Estado de México; pero como últimamente segun queda antes dicho, perdió tambien las porciones de territorio que forman hoy los Estados de Hidalgo y Morelos, solo queda con competencia en la porcion que compuso el primer Distrito militar del mismo Estado de México por Decreto de 7 de Junio de 1862, esto es, en los Distritos de Sultepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, que es el miserable territorio que hoy tiene el Estado de México, y cuya capital es Toluca.

Art. 54.º *El sueldo del juez de Circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.* (51)

Las plantas que la citada ley de Presupuesto de egresos, dá á los cuatro Juzgados referidos, son las corrientes en la nota 15.º

JUZGADO DE Distrito de Coahuila. — Su historia, comprension y planta. [51] Hoy el tribunal es el de Monterey, del que ya se ha hablado antes. En Coahuila, solo hay Juzgado de Distrito de nominado de "Coahuila de Zaragoza," nombre del nuevo Estado separado, como antes se ha dicho, del de *Nuevo Leon*, [en odio á Vidaurre, enemigo del Gobierno del S. Juarez, y mas tarde traidor á la patria], y definitivamente erigido en Estado independiente por Decreto del Congreso de 20 de Noviembre de 1868, en el que no se fijaron sus límites.

Por Decreto de 18 de Setiembre de 1851, se le mandó unir el juzgado de Distrito de Nuevo-Leon con la parte del territorio de Tamaulipas que á este le agregó la ley de 24 de Julio de 1833, dándosele por residencia á Monterey.—Por Decreto de 7 de Julio de 1856, se declaró que solo debía conocer de los negocios de Nuevo-Leon y Coahuila.—Por decreto de 4 de Agosto de 1857 se le autorizó para conocer en 1.ª instancia de los negocios pertenecientes á la parte del territorio de Tamaulipas que le cometió el citado Decreto de 1833, esto es, las municipalidades de Burgos; Cruillas y demas hácia el Norte, hasta los términos de Coahuila y Tejas.—Suprimido, como se ha dicho en notas anteriores, se restableció con el antiguo nombre de Nuevo-Leon y Coahuila por Decreto de 4 de Abril de 1864.

D. Manuel Ruiz: Para este juzgado en 9 de Abril del mismo 1864 se nombró al Lic. D. Manuel Ruiz temporalmente, declarando que la diferencia entre el sueldo de juez y el de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, cuyo carácter tenia, le seria cubierta por la Tesorería general de la Nacion.—Este señor era tambien general de Brigada, cuya investidura se le confirió al encomendarle el Gobierno y comandancia militar de Tamaulipas, de la que lo depusieron el español José María Cobos (importador del plagio á México), y el coronel D. Juan Nepomuceno Cortina, que fusiló despues á aquel en Matamoros en 5 de Noviembre de 1863, logrando por esto las consideraciones del Gobierno constitucional, que tuvo que cejar en la cuestion sobre mando del Estado, que al fin dejó D. Manuel Ruiz hasta descender de su condicion de Magistrado á la de simple juez de Distrito, como queda dicho.—El Sr. Cortina, despues perteneció al Imperio, y en seguida volvió á las filas de la República, en las que figura de general.

En la coleccion de leyes y documentos publicada por *El Globo*, en las páginas 22 y siguientes se registra la protesta que hizo dicho señor Ruiz desde Rio Florido en 1.º de Diciembre de 1865, dirigida al Gefe de Escuadron de Estado Mayor Billot, que mandaba las fuerzas en el mismo Rio Florido, manifestándole, que "Habiéndose prorogado el S. D. Benito Juarez" [por Decreto de 8 de Noviembre

Art. 55.º *El sueldo del juez de Circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su Promotor dos mil.* (52)

Art. 56.º *El sueldo del Promotor del Juzgado de Circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.*

Art. 57.º *El sueldo del juez de Circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.*

Art. 58.º *El sueldo del juez de Distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos*

Art. 59.º *El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.*

Art. 60.º *El sueldo del juez de Distrito de Californias, será el de tres mil pesos. El de su Promotor dos mil.*

Art. 61.º *El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.* (53)

Art. 62.º *El sueldo del juez de Distrito de México, será el de tres mil pesos.* (54)

"anterior] el período constitucional, y no reconociéndolo (Ruiz) como Presidente "de la República".....[el mismo Ruiz] "habia resuelto separarse de toda participacion en los negocios públicos, y volver al seno de su familia á trabajar en "la profesion de abogado para ocurrir á sus necesidades;" que con ese fin se presentaba al oficial frances, en el concepto de que le estimaria debidamente "lo considerara comprendido en la gracia que concede el supremo Decreto de 2 del mes anterior etc."

Juzgado de Distrito de Coahuila. Por Decreto de 14 de Julio de 1864, se estableció al fin un Juzgado de Distrito en Coahuila para solo los negocios del mismo Estado, y su planta, es la que corre en la nota 15.º

JUZGADO DE SINALOA: su comprension y jurisdiccion. (52) El tribunal de que habla este artículo ni existe en el Real del Rosario, ni tiene las dotaciones expresadas. Hoy se denomina de *Culiacán*, reside en el Puerto de Mazatlan y tiene los haberes de que ya antes se ha hablado. En el mismo Puerto reside tambien el Juzgado de Distrito de Sinaloa, que conforme á la *frac. 6.ª art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855* conoce en grado de apelacion de los negocios comunes de Baja California; y conforme al *art. 32 de la misma ley*, de las responsabilidades del juez de 1.ª instancia del propio territorio.

[53] En anteriores notas quedan ya marcadas las plantas de los Juzgados á que se contraen estos seis artículos; habiéndose tambien dicho ya que no somos dueños de *Alta California* ni de *Nuevo-México*.

[51] Véase la nota 52.º

Art. 63.º *El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.* (55)

Art. 64.º *El sueldo del juez de Distrito de Guanajuato, será el de dos mil y quinientos pesos.* (56)

Art. 65.º *Al juez de Distrito de Veracruz, se le aumentara el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.* [57]

JUZGADO DE TABASCO. (55) Este tiene jurisdiccion en solo su Estado. En la nota 15.ª corre su planta.

JUZGADO DE GUANAJUATO.— Su historia comprehension y planta. [56] Por decreto de 18 de Setiembre de 1851 se mandó unir el Juzgado de Distrito de Querétaro al de Guanajuato, y así se mandó restablecer por la ley de 23 de Noviembre de 1855, frac. 9.ª del art. 30, [in duda por los escasos negocios del miserable

Estado de Querétaro], cometiéndole á la vez las segundas instancias de los negocios de Sierra-Gorda, que hoy no tiene por lo dicho en anterior nota, quedando limitada su jurisdiccion á Guanajuato. Su planta corre en la nota 15.ª

JUZGADO DE DISTRITO DE VERACRUZ.— Juicio por tráfico de esclavos de que conocia, lo mismo que los JUZGADOS DE GUERRERO Y JALISCO, conforme á tratado celebrado con Inglaterra.— Insubsistencia de los tratados celebrados con potencias que reconocieron á Maximiliano. (57) Este Juzgado por el artículo 4.º de la Ley de 8 de Agosto de 1851 fué destinado para juzgar á los buques traficantes con esclavos que fuesen aprehendidos por los ingleses en el mar Atlántico conforme al tratado celebrado por México con la Gran Bretaña en 21 de Febrero de 1841, publicado como ley de México en 13 de Junio de 1843.— Ya en la nota 52 hemos visto que el Juzgado de Distrito de Guerrero así como el de San Blas, esto es, el de Jalisco, [con actual residencia en Guadalajara), quedaron tambien designados para los mismos juicios de buques apresados en el mar Pacífico; y sobre dicho tráfico puede verse lo dicho en las páginas 361 á 363 y 375 del tomo 1.º de esta obra y la ley anotada de 6 de Diciembre de 1856 con que comienza el tomo 3.º de la misma.— Estos cometidos no subsisten al presente, porque rotas las relaciones de México con Inglaterra y la mayor parte de la Europa, por haber esta desconocido á la República, reconociendo el llamado Imperio; no se consideran por el Gobierno de México subsistentes los antiguos tratados celebrados con las potencias que de tal manera obraron. Así aparece en las comunicaciones cambiadas en 27 y 30 de Agosto de 1867 entre el Ministro de Relaciones de la República y Mr. Glennie que fungia de Cónsul Británico en México, á quien se negó la intervencion en el intestado del súbdito inglés D. Alejandro Lafontaine, por no poderse reconocer carácter oficial en el mismo Glennie por la razon dicha; así resulta de las comunicaciones cambiadas en 8 y 11 de Diciembre siguiente entre el mismo Ministro y Mr.

Middleton que ejerció en tiempo de Maximiliano el encargo de Ministro inglés, quien desde luego por el incidente antedicho pidió los pasaportes que se le concedieron para salir de la República; así, lo justifican las comunicaciones que en 21 del propio Diciembre se dirigieron por el Ministro de Hacienda á D. José María de Bassoco, D. Raymundo Mora, D. Casimiro Collado, á Barron, Forbes y C.ª y al Tesorero general de la Nacion, prohibiéndole distribuir fondos de las convenciones española é inglesa por estar rotas estas y mandando que se amortizasen sus títulos en almonedas publicas; y así, por fin, lo comprueban las Circulares de 9 de Agosto de 1867 y 5 de Agosto de 1869 que dispensan á los buques procedentes de Europa la certificacion consular, por no haber allí cónsules nombrados por el Gobierno de la República, mandándose desconocer los documentos que libren los del titulado Imperio, sin que por esto queden relevados los capitanes de los mismos buques de presentar sus manifestaciones y facturas de los remitentes de cargas, considerándose como bastantes para el despacho, y debiendo las copias de esos papeles depositarse en las oficinas de correos, del punto de procedencia del buque, en pliego rotulado al Ministerio de Hacienda, etc.

En 1858 el Juzgado de Distrito de Veracruz estaba servido por el Lic. D. José Felipe Oropeza, de quien se indicó algo en la pág. 224 de la parte 1.ª de este tomo; pero disgustado el Gobierno de su servicio, y sin formarle la correspondiente causa como debia haberlo hecho si se hubiera tratado de tiempos normales, lo destituyó del puesto en los términos que aparecen de la siguiente:

S. O. de 15 de Julio de 1858.—Se destituye al Lic. D. Felipe Oropeza del Juzgado de Distrito de Veracruz.

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Desde que el E. S. Presidente constitucional interino de la República llegó á esta ciudad, comenzó á tener noticia de que vd., como juez de Distrito y en el ejercicio de sus delicadas funciones, *no llenaba completamente su deber.* S. E., que por una parte está resuelto á no permitir que ningun funcionario público descuide ó falte á sus obligaciones y compromisos con la sociedad, y que por otra desea que todas sus providencias queden marcadas con el sello de la justicia, se propuso desde luego seguir atentamente el comportamiento de vd. como juez, y reunir en un expediente que ha formado el ministerio de mi cargo, todos los datos y antecedentes que pudieran descubrir la verdad, sin sospecha de parcialidad ó calumnia. Bien persuadido S. E. por estas constancias de que la administracion de justicia en el juzgado de Distrito *se acomoda á los compromisos personales, y no á la ley, á consideraciones indebidas y no á las legales,* y no teniendo ya duda alguna de que vd. se ha propuesto servir á la sociedad en el delicado encargo que le confió el supremo Gobierno, *sin satisfacer cumplidamente la conciencia de su deber,* ha acordado, fundado en lo espuesto y en uso de las amplias facultades de que está investido, *destituirlo á vd. como formalmente lo destituyo, del empleo de juez de Distrito de este Estado,* disponiendo que inmediatamente arregle su entrega para hacerla á la persona que se nombre. De Suprema Orden lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 15 de 1858.—Ruiz.—Sr. Lic. D. Felipe Oropeza.

Es copia. México, Abril 30 de 1861.—Manuel Ruiz.”

En la exposicion que hizo este Sr. al Congreso de la Union en 20 de Mayo de 1861, publicada en México en el mismo año, dice en la pag. 28: “En la misma ciudad de Veracruz, previos los informes justificados del E. S. Gobernador del Estado (*inmortal y patriota C. Manuel Gutierrez Zamora*) y del Sr. General en jefe (D. Ramon Iglesias), fué preciso acordar la destitucion del Sr. Lic. D. José Felipe Oropeza, antiguo Juez de Distrito. El expediente instruido con tal objeto, y la orden de destitucion, darán á conocer al Soberano Congreso la justicia de esa medida extraordinaria, que, alguna vez se quiso atribuir á espíritu de partido y á falta de circunspeccion en el Ministro responsable, etc.”

El suplente, Lic. D. Luis Gago quedó encargo del referido Juzgado, cuando llegó á Veracruz el autor de esta nota huyendo de los Reaccionarios, que lo habian tenido en la prision militar de Santiago Tlaltelolco, por no haber aceptado el ridículo nombramiento de *Notable* que hicieron en su persona, para que nombrase Presidente de la República á Miguel Miramon, (como lo hicieron algunos que hoy figuran muy alto, sobre lo que puede verse la pág. 644 del tomo 1.º de esta obra;) y apenas llegado á dicho puerto, recibió el siguiente

Nombramiento de 27 de Agosto de 1859, de Juez de Distrito interino de Veracruz, á favor del Lic. Blas José Gutierrez.

“Ministerio de Justicia á Instruccion pública.—El E. S. Presidente Constitucional interino, en consideracion á los servicios que V. ha prestado á la Nacion en los empleos del ramo judicial que ha desempeñado y á su decision por la *causa constitucional* se, ha servido nombrarlo Juez interino de Distrito de este Estado con el sueldo de tres mil quinientos pesos anuales, que señala la ley de 23 de Noviembre de 1855.—Lo que digo á vd. para su satisfaccion y á fin de que sin *demora* proceda á recibirse del Juzgado, prestando el juramento debido ante el E. S. Gobernador de este Estado.—Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 27 de 1859.—Ruiz.—Al Lic. D. Blas J. Gutierrez.”

Por primera vez para México en estas circunstancias se presentó un caso de tráfico de esclavos en la *Barca Laura*, mandada por el español D. Diego de la Lastra, tripulada por españoles y aprehendida en las costas de África por un Cruzero inglés; y aunque con absoluta carencia de libros y aun de las disposiciones mas precisas, juzgué y sentenció la causa respectiva, así como tambien instruí el sumario de la *Barca María Concepcion* tripulada por españoles que hacian el contrabando de guerra en favor de Miramon; pero graves disgustos personales con el Ministro D. Manuel Ruiz provocaron mi separacion del Juzgado, del que incontinenti pasé al de 1.ª Instancia del Canton de Misantla por nombramiento del Tribunal superior de Justicia de Veracruz, aprobado en terminos satisfactorios para mí por el Gobernador del Estado.

Por fin de historia, la planta del Juzgado de Distrito de Veracruz aparece en la

Art. 66.º *Sobre el sueldo que designa la ley al Juez de Distrito de Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales (58).*

Art. 67.º *El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho [59].*

Art. 68.º *Los Jueces letrados así de Circuito como de Distrito, y los promotores de unos y otros Juzgados, no podrán ser removidos, sino despues de seis años (60).*

nota 15.ª y es superior á la del tribunal de Circuito de Culiacan, que sobre tener mas alta categoría, es mas laborioso, siendo los recursos de la vida mas caros en Mazatlan que en el expresado Veracruz.

JUZGADO DE TAMAULIPAS. — Su historia, comprension y planta. (58) Por Decreto de 24 de Julio de 1833 se mandó que la parte de las Municipalidades de Burgos, Cruillas, San Fernando y demas hácia el Norte hasta los términos de Coahuila y Tejas, pertenecientes á Tamaulipas se agregasen al Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, que deberia residir en el Puerto de Matamoros; y que el Juzgado de Distrito de Tamaulipas residente en el Puerto de Tampico, extendiera su jurisdiccion al Canton de Tampico el alto, del Estado de Veracruz, Canton que ha vuelto á su Estado.—Por Decreto de 18 de Setiembre de 1851, la expresada parte quitada á Tamaulipas con la de Nuevo-Leon se agregó al Juzgado de Distrito de Coahuila, cuya residencia se fijó en Monterey.—Por Decreto de 7 de Julio de 1856 se declaró que la jurisdiccion del Juzgado de Distrito de Tamaulipas, se debe extender á todo el territorio del Estado.—Por Decreto de 4 de Agosto de 1857 se deroga el anterior y se devolvió al Juzgado de Distrito de Coahuila y Nuevo-Leon la parte de Burgos, etc.—Por Decreto de 24 de Octubre de 1863 se estableció en el puerto de Matamoros un Juzgado de Distrito para los negocios de todo el Estado de Tamaulipas.—Por fin, en la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1869, se dá al Juzgado repetido por residencia á Tampico, y su planta consta en la nota 15.ª —Véase la nota 53.ª

JUZGADOS DE DISTRITO DE GUADALAJARA, MEXICO Y CAMPECHE.—Ya no tienen jurisdiccion en negocios comunes. Los Juzga los referidos en la apostilla, ya no tienen jurisdiccion en los negocios comunes de Colima, Tlaxcala, Sierra-Gorda é Isla del Cármen; porque estas porciones son ya Estados ó forman parte de alguno de estos; así es que no subsisten las prevenciones que respecto á los mismos Juzgados contiene el art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, ni las relativas á los Juzgados comunes criados en los mismos puntos, en Tehuantepec, Huamantla y Balcan por los artículos desde el 35 al 41 de la propia ley.

[59] Ya constan en las plantas corrientes en anteriores notas.

[60] Véase el despojo cons'gnado en la nota 52.ª

Art. 69.º *Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias (61).*

Requisitorias: (61) Sobre cumplimiento de exhortos y sus términos, véanse las pág. 148 y sig. del tomo 1.º de esta obra y pág. 174 del tomo 3.º de la misma.
— Sentencias: su ejecucion, y otras disposiciones sobre ellas. Véanse las notas 59 y 60 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 322 del predicho tomo 1.º sobre auxilio por militares á la justicia.

Sobre cumplimiento de las sentencias dictadas en juicios de amparo, véase la anterior nota 17.º

Sobre otras varias disposiciones relativas á las sentencias, véase la nota 35.º de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 265 del tomo 1.º ya citado y las notas relativas de la ley de 6 de Diciembre de 1856 corriente al principio del tomo 3.º

Véanse en la anterior nota las providencias de 19 de Abril y 14 de Octubre de 1828, y ténganse presentes las disposiciones que siguen:

Circular de Abril 10 de 1851.—Testimonios de sentencias sobre comisos: se remitan á las aduanas.

“Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con esta fecha dirijo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la circular que sigue:

“Por el art. 140 del arancel vigente, se dispone que los administradores de las aduanas marítimas den cuenta á la administracion general para que esta lo haga al gobierno, con copias de las distribuciones de los comisos que se terminen gubernativamente, en las mismas aduanas, conforme al citado artículo. Por el 157 se previene que los tribunales ó juzgados remitan á las aduanas respectivas en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos, cuyos testimonios enviarán los administradores á la direccion general con informe de lo que sobre ellos les ocurra y que la direccion los dirija al gobierno, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado; y siendo necesario que estas disposiciones tengan su puntual cumplimiento para que el supremo gobierno tenga el conocimiento debido de todo lo que se practique en el particular, y pueda en su caso ejercer la atribucion que le concede la Constitucion federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer recuerde á V., como lo hago, la puntual observancia de los referidos artículos 140 y 157 del arancel vigente; en el concepto de que los documentos ó informes de que trata, han de dirigirse á la junta directiva de crédito público, la que los pasará al gobierno con el suyo.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1851.—Aguirre.”

Ley de 28 de Febrero de 1861.—Sentencias: se funden

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Art. 70. *Queda refundida en esta ley la de veinte de Mayo de mil ochocientos veintiseis.*

Art. 71. *Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional, hasta que se haga la division de Distritos que previene el artículo 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.*

Art. 72. *Los sueldos designados, se entenderán como el maximun de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo extractamente necesario.*

Art. 73. *El poder ejecutivo podrá así mismo reducir el número de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.*

Art. 74. *Procederá así mismo a instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado artículo 143 de la Constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de Distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras.— José Domingo María Zurita, diputado presidente.—Manuel Crescencio Rejon, presidente del Senado.—José María Berriel, diputado secretario.—José Agustín Escudero, Senador secretario.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1834.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. Andrés Quintana Roo.” [64]

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los tribunales y juzgados de la Federacion, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en la ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2.º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Téngase presente que si bien el Decreto de 18 de Octubre de 1841 y la Circular de 5 de Noviembre de 1842, extractados en la pág. 275 del tomo 1.º de este Código deben tener aplicacion tan solo en las sentencias interlocutorias. (en juicio escrito ó verbal), pues de estas no se ocupó el transcrito Decreto; aun en el expresado juicio verbal, deberá fundarse en ley el fallo definitivo, conforme á la misma Disposicion

MOTIVOS DE LA ANOTACION DE ESTA LEY.—Inexactitud del juicio del Ministerio sobre las alteraciones de la misma.

(64) Al anotar la anterior ley, [trabajo que antes que yo nadie habia emprendido] he creído que hacia un servicio dando á conocer las graves reformas y las diversas declaraciones que ha tenido; pues por lo comun aun abogados pretensiosos ó que con efecto merecen el título de entendidos en la Capital, no se dedican al estudio, de la legislacion de hacienda, así

como tambien es notorio que descuidan la criminal, (quizá porque son poco productivas), y solo se consagra á la legislacion civil en la que se han distinguido sin duda. Así lo he notado en los períodos en que he despachado como autoridad judicial, y habiendo adquirido en los exámenes á que he asistido en la Escuela de Jurisprudencia el triste convencimiento de que los estudiantes no conocen mejor la expresada ley que acabo de anotar, me resolví á aprovechar la primera ocasion para hecerlo. Si mis trabajos no son de la utilidad que deseo, discúlpense en gracia de mi intencion; y una vez vistos, convéngase con franqueza en que no es muy exacta la aseveracion que hace el Ministro de Justicia, C. Lic. José María Iglesias en la pág. 3.ª de su Memoria presentada al Congreso en 15 de Noviembre de 1869, sobre que las modificaciones de la ley de 22 de Mayo de 1834 son sobre puntos secundarios.—Hecha esta explicacion, sigamos con las disposiciones sobre bienes nacionalizados, que antes quedaron interrumpidas.

Núm. XIV.—CIRCULAR DE 10 DE SETIEMBRE DE 1859.

ADJUDICACION Y REDENCION: los plazos para pagos de bonos y numerario, pueden prorogarse por los Gobernadores, y disminucion del abono mensual hasta la mitad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavía la adjudicacion de los bienes que muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo [*].

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo por gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el transcurso de mas tiempo que la ley se hará efectiva en toda la República, en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dice. A estos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminucion en el abono mensual llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

(*) Véase el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859 con su nota. Sobre bonos véase la nota 11 del núm. III.

Acepte V. E. la repeticion, etc.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1869.—[Firma 'o]—Ocampo
—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Núm. XV.—CIRCULAR DE 10 DE SETIEMBRE DE 1859.

BENEFICENCIA é INSTRUCCION PUBLICAS.—Sus establecimientos se nacionalizan.

Circular de 10 de Setiembre de 1859.—Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de este y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservacion, creces y mejora. (*)

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1869.—[Firmado].—Ruiz.—
Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

[*] Véase la nota 7.ª de la Ley de 13 de Julio de 1859.

Núm. XVI.—CIRCULAR DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.

PARAMENTOS, VASOS SAGRADOS, OBJETOS DEL CULTO.—El robo de ellos, su estraccion y ocultacion, se averigüe y castigue aun en los Obispos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—Los Obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del Ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general y de administrar,